

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- EL BAGRE, ANTIOQUIA
ESTADO NRO. 023**

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FECHA ESTADO	ACTUACIÓN
2019-00176	Ejecutivo	Livaniel Echeverri Gomez	John Jader Perea-Otro	11/03/2024	12/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante
2020-00028	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Gabriel Mendez Diaz	11/03/2024	12/03/2024	Acepta Cesion Derecchos
2021-00018	Garantia Mobiliaria	Bancolombia S.A.	Cristian Almaná Moralea	11/03/2024	12/03/2024	Termina Aprehension-Oficio
2023-00188	Verbal Pertenenc	Jose Gomez Dominguez	Jose Vargas Bermudez	11/03/2024	12/03/2024	Fija Fecha Inspecccion 20 marzo 24 8 y 30 am
2023-00382	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Kempsy Carolina Diaz	11/03/2024	12/03/2024	Corrige Auto
2024-00020	Ejecutivo	Bancolombia S.A.	Nelson Jaraba Pachecho	11/03/2024	12/03/2024	Termina Pago Cuotas en Mora
2024-00051	Ejecutivo	Cia Financiamiento Tuya	William Ramirez Atehortua	11/03/2024	12/03/2024	Libra mandamiento de pago
2024-00058	Ejecutivo	Banagrario	Josefa Lucia Navarro	11/03/2024	12/03/2024	Libra mandamiento de pago
2024-00064	Ejecutivo	Lulo Bank S.A.	Jefrey Diaz Causado	11/03/2024	12/03/2024	Inadmite Demanda
2024-00067	Garantia Mobiliaria	Rci Colombia Cia Finanaciami	Merilda Morales Oyola	11/03/2024	13/03/2024	Admite Aprehension
2024-00068	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Eucimio Herrera Fernandez	11/03/2024	12/03/2024	Libra mandamiento de pago

FIJADO HOY 11 DE MARZO DE 2022 A LAS 8;00 a. m DESFIJADO EN LA MISMA FECHA IO A LAS 17;00 HORAS



Gustavo Mora Cardona
Secretario,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado : **2019-00176--00**
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Livaniel Echeverri Gómez
Demandado : John Jader Perea Bulloso y Nidiam López P
Asunto : SIGA ADELANTE LA EJECUCION
Auto int. : 114-24

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por LIVANIEL ECHEVERRI GOMEZ en contra de JOHN JADER PEREA BULLOSO y NIDIAM MARIA LOPEZ PEREIRA

2. LAS PRETENSIONES.

Por medio de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad ejecutante pretende la satisfacción de un crédito por la suma de:

- a. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de mayo a 5 de junio de 2018, más los intereses de mora sobre la anterior a la tasa pedida sin exceder la legal.
- b. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de junio a 5 de agosto de 2018, más los intereses de mora sobre la anterior a la tasa pedida sin exceder la legal.
- c. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de agosto a 5 de septiembre de 2018, más los intereses demora sobre la anterior a la tasa pedida sin excederla legal.
- d. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de septiembre a 5 de octubre de 2018, más los intereses de mora sobre la anterior a la tasa pedida sin excederla legal.
- e. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de octubre a 5 de noviembre de 2018, más los intereses de mora sobre la anterior a la tasa pedida sin excederla legal
- f. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de noviembre a 5 de diciembre de 2018, más los intereses de mora sobre la anterior a la tasa pedida sin excederla legal.
- g. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de diciembre de 2018 a 5 de enero de 2019, más los intereses de mora sobre la anterior a la tasa pedida sin exceder la legal.

- h. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de enero a 5 de febrero de 2019, más los intereses de mora sobre la anterior a la tasa pedida sin exceder la legal.
- i. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de febrero a 5 de marzo de 2019, más los intereses de mora sobre la anterior a la tasa pedida sin exceder la legal.
- j. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de marzo a 5 de abril de 2019, más los intereses de mora sobre la anterior a la tasa pedida sin exceder la legal.
- k. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de abril a 5 de mayo de 2019, más los intereses de mora sobre la anterior a la tasa pedida sin exceder la legal.
- l. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de mayo a 5 de junio de 2019, más los intereses de mora sobre la anterior a la tasa pedida sin exceder la legal.
- m. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de junio a 5 de agosto de 2019, más los intereses de mora sobre la anterior a la tasa pedida sin exceder la legal.
- n. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de agosto a 5 de septiembre de 2019, más los intereses de mora sobre la anterior a la tasa pedida sin excederla legal.
- ñ. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de septiembre a 5 de octubre de 2019, más los intereses de mora sobre la anterior a la tasa pedida sin excederla legal.
- o. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de octubre a 5 de noviembre de 2019, más los intereses de mora sobre la anterior a la tasa pedida sin excederla legal.
- p. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de noviembre a 5 de diciembre de 2019, más los intereses de mora sobre la anterior a la tasa pedida sin exceder la legal.
- q. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de diciembre de 2019 a 5 de enero de 2020, más los intereses de mora sobre la anterior a la tasa pedida sin exceder la legal.
- r. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de enero a 5 de febrero de 2020, más los intereses de mora sobre la anterior a la tasa pedida sin exceder la legal.
- s. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de febrero a 5 de marzo de 2020, más los intereses de mora sobre la anterior a la tasa pedida sin exceder la legal.
- t. Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega del inmueble (art. 431, inciso 2° C. G. P.).
- u. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Por haberse presentado la petición de mandamiento ejecutivo dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, notifíquese esta providencia a los a los demandados JOHN JADERPEREA BULLOSO Y NIDIAM MARÍA LÓPEZ PEREIRA por ESTADOS, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para cumplir con

la obligación, o de uno de diez (10) días para proponer excepciones (Pago o prescripción).

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

En resumen, en la demanda se afirma los siguientes hechos: Livaniel Echeverri Gomez, entrego en arrendamiento a John Jader Perea Buloso y Nidiam María López Pereira, el 6 de mayo de 2017, con canon mensual de \$180.000, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo, el siguiente bien inmueble; una casa de habitación situada en Lacalle la punta, área urbana el corregimiento de puerto claver, del Municipio de el Bagre, alinderada así; por el frente con la calle la punta, por la parte de atrás con un caño, por un costado con Willington Per, y por el otro costado con la junta de acción comunal.

4. TRÁMITE

Mediante auto del 09 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, se decretó las medidas cautelares solicitadas con la demanda el 16 de abril de 2021, mediante auto interlocutorio 066-21.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia en proceso de Restitución, la misma fue notificada a los demandados por estados quienes dentro del término guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado goza de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte actora estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser este Municipio el lugar de domicilio de la parte demandada.

El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de esta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelado por la deudora aquí ejecutada. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribieron en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor de la entidad acreedora demandante.

Respecto de la exigibilidad de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento el Artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, dispone lo siguiente: "EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador

podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".

Ahora, el artículo 422 del C. G. P., dispone que se pueda demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos –, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el sub judice, obra como documento base de recaudo un contrato de arrendamiento el cual según la ley 820 de 2003, es exigible para ejecutar por deudas dejadas de cancelar para este despacho están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y los ejecutados son el mismo que lo suscribieron en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré sub - examine. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma solicitada en las pretensiones de la demanda.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien, el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 ibídem.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos

sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

Respecto a los intereses, estos son aplicables por la demora en el pago debido entre particulares, en el presente caso estamos frente a la ejecución entre dos personas naturales, por lo tanto los intereses que se reconocerá el legal que esta está contemplado en el artículo 1617 del código civil que dice, que lo fija en 6% anual, que mensual será el 0.5%.

6. En conclusión,

Se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quienes son los deudores actuales, llamados a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Las Costas. Por las resultas del juicio se condenará en costas a la parte demandada.

Agencias en Derecho: Como agencias en derecho se fijan la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución a favor de **LIVANIEL ECHEVERRI GOMEZ** cc 8.304.028, en contra de **JOHN JADER PEREA BULLOSO** cc1.040.493.730 y **NIDIAM MARIA LOPEZ PEREIRA** cc 43.895.201, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de mayo a 5 de junio de 2018, más el interés moratorio a la tasa de 0.5 mensual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

b. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de junio a 5 de agosto de 2018, más el interés moratorio a la tasa de 0.5 mensual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

c. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de agosto a 5 de septiembre de 2018, más el interés moratorio a la tasa de 0.5 mensual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

d. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de septiembre a 5 de octubre de 2018, más el interés moratorio a la tasa de 0.5 mensual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

e. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de octubre a 5 de noviembre de 2018, más el interés

moratorio a la tasa de 0.5 mensual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

f. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de noviembre a 5 de diciembre de 2018, más el interés moratorio a la tasa de 0.5 mensual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

g. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de diciembre de 2018 a 5 de enero de 2019, más el interés moratorio a la tasa de 0.5 mensual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

h. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de enero a 5 de febrero de 2019, más el interés moratorio a la tasa de 0.5 mensual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

i. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de febrero a 5 de marzo de 2019, más el interés moratorio a la tasa de 0.5 mensual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

j. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de marzo a 5 de abril de 2019, más el interés moratorio a la tasa de 0.5 mensual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

k. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de abril a 5 de mayo de 2019, más el interés moratorio a la tasa de 0.5 mensual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

l. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de mayo a 5 de junio de 2019, más el interés moratorio a la tasa de 0.5 mensual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

m. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de junio a 5 de agosto de 2019, más el interés moratorio a la tasa de 0.5 mensual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

n. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de agosto a 5 de septiembre de 2019, más el interés moratorio a la tasa de 0.5 mensual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

ñ. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de septiembre a 5 de octubre de 2019, más el interés moratorio a la tasa de 0.5 mensual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

o. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de octubre a 5 de noviembre de 2019, más el interés moratorio a la tasa de 0.5 mensual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

p. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de noviembre a 5 de diciembre de 2019, más el interés

moratorio a la tasa de 0.5 mensual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

q. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de diciembre de 2019 a 5 de enero de 2020, más el interés moratorio a la tasa de 0.5 mensual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

r. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de enero a 5 de febrero de 2020, más el interés moratorio a la tasa de 0.5 mensual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

s. Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), por concepto de canon de arrendamiento del periodo 6 de febrero a 5 de marzo de 2020, más el interés moratorio a la tasa de 0.5 mensual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: con lo embargado o lo que se llegare a embargar, páguese el crédito.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

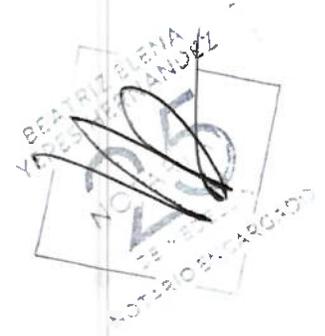
CUARTO: Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'D' followed by a cursive name, enclosed within a hand-drawn oval.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z



Señor
PROMISCUO MUNICIPAL UNICO EL BAGRE ANTIOQUIA
CIUDAD

**REF. PROCESO EJECUTIVO
DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONTRA DE MENDEZ DIAZ GABRIEL CC9137640
OBLIGACION(ES): 725013200079678
RADICADO: 2020-00028**

Entre los suscritos a saber SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, mayor de edad, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 43.202.096 de Medellín, domiciliado(a) en la ciudad de Medellín, obrando como Apoderado(a) General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT No 800037800-8, según consta en la inscripción mercantil realizada en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 23 de marzo de 2021, bajo el número 00044983, de la Escritura Pública No 0195 del 01 de marzo de 2021 de la Notaria 22 del Círculo de Bogotá D.C., para lo cual se aporta certificado de existencia y representación legal, quien en adelante se denominara **EL CEDENTE** y VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, mayor de edad, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 94.491.894 de Cali, domiciliado (a) en la ciudad de Bogotá, obrando como apoderado General de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, según consta en la inscripción mercantil realizada en la Cámara de Comercio de Barranquilla, el 18 de febrero de 2019, bajo el número 6529 de la Escritura Pública No 194 del 31 de enero de 2019 de la Notaria 44 del Círculo de Bogotá D.C., para lo cual se aporta certificado de existencia y representación legal, quien en adelante se denominará **EL CESIONARIO**, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de los derechos que como acreedor detenta **EL CEDENTE**, con relación al crédito de la referencia, los términos de cesión son los siguientes:

PRIMERA: Que **EL CEDENTE**, transfiere **AL CESIONARIO** la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por **EL CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDA: Que **EL CEDENTE**, no se hace responsable frente a **EL CESIONARIO**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERA: Que de conformidad con el artículo 530 del estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos el siguiente:

76 SI



PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a **EL CESIONARIO**, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **EL CEDENTE** dentro del presente trámite.

ANEXOS

- Certificados de Cámaras de Comercio y de Existencia y Representación legal de **EL CEDENTE** y **EL CESIONARIO**.

Del Señor Juez,

EL CEDENTE

EL CESIONARIO

SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ
C.C. 43.202.096 de Medellín
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ
C.C. 94.491.894 de Cali
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA

02 FEB 2024

19 **NOTARIA DIECINUEVE**
DILIGENCIA DE CERTIFICACIÓN

El suscrito Notario certifica que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la registrada ante mí por:

SOTO LOPEZ VICTOR MANUEL
quien se identifico con: **C.C.94491894**

Bogotá D.C., 2024-02-02 09:25:55 2311-97381949

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Codigo verificación: m4t2i



OSCAR IVAN CHACON PAEZ
NOTARIO 19 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE MEDELLIN
FIRMA REGISTRADA
Medellin - Antioquia, 2024-02-12 11:51:42

25
NOTARIA DE MEDELLIN
13214

Doy testimonio que la firma puesta en este documento corresponde a la de la persona que se registro ante esta Notaria. (Artículo 73 Decreto 960/1970)

MENDOZA BENITEZ SHANDRA MILENA
quien se identifico con: **C.C. 43202096**

Este memorial esta Dirigido a:
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



BEATRIZ ELENA YEPES HERNANDEZ
NOTARIA 25 (E) DEL CIRCULO DE MEDELLIN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 0117-2024
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Gabriel Mendez Diaz cc 9137640
Radicado 2020-00028 00
Asunto: Acepta Cesión.

La apoderada del Banco Agrario de Colombia s.a. Dra SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, allega memorial de **Cesión de Derechos** a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., frente a las obligaciones judicializadas dentro del proceso, las cuales se adjuntan en el memorial adjunto.

CONSIDERACIONES.

En este sentido, vale aclarar que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son figuras contractuales diferentes, entonces, de la lectura del artículo 1959 del C.C. que consagra la CESION DEL CREDITO, se entiende que basta con la simple celebración de un contrato en el cual el acreedor traspasa su crédito nominativo a otra persona que entra a ocupar su lugar; y la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS contenida en el artículo 1969 del C.C. se da cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

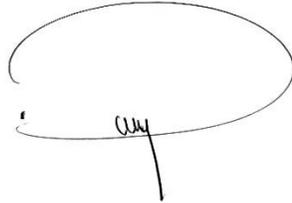
Así las cosas, se tiene que el derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, es decir, a las consecuencias derivadas de un proceso judicial que puede ser estimatoria o desestimatoria. Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay Litis, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no hay certeza de su declaratoria mediante laudo judicial, por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos efectuada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a favor de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,**

representado legalmente por Nicolás Corso Salamanca , en los términos que se plantearon con anterioridad.

SEGUNDO: Requerir a Central de Inversiones para que aclare si la Dra .. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, continuara con la representación del nuevo cesionario.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a vertical line extending downwards from its center. The signature is written in a cursive style.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

09 de marzo de 2024.

Señores
POLICIA NACIONAL
Mebog.sijinradic@policia.gov.co
Ciudad

Oficio nr. 108
Demandante: Bancolombia.
Demandado: Cristian Almaza Moralea
Proceso : Garantía Mobiliaria
Radicado: 2021-00018-00
Asunto: **Termina proceso.**

Me permito manifestarles que por auto de la fecha se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de la aprehensión del vehículo de placas **EPT 023**, instaurado por **BANCOLOMBIA** en contra de **CRISTIAN A. ALMANZA A, con cc 8.364.855**, por pago total de la obligación.

Las características del rodante son: vehículo: automotor de placas: **EPT 023** modelo 2019, marca Renault, línea Logan, color Blanco glacial, de propiedad de **CRISTIAN A. ALMANZA A. con cc 8364855**.

Cordialmente

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto int. Nro.109-24
Demandante: Bancolombia.
Demandado: Cristian Almaza Moralea
Proceso : Garantía Mobiliaria
Radicado: 2021-00018-00
Asunto: **Termina proceso.**

RESUELVE:

Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte demandante abogadas Katherine López Sánchez en el escrito precedente enviado electrónicamente, donde informa que se acordó con la parte demandada dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **EPT 023**, instaurado por **BANCOLOMBIA** en contra de **CRISTIAN A. ALMANZA A, con cc 8.364.855**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo: automotor de placas: **EPT 023** modelo 2019, marca Renault, línea Logan, de propiedad de **CRISTIAN A. ALMANZA A. con cc 8364855**.

TERCERO: Ordenar oficiar a la policía Nacional informando sobre lo pertinente. Ofíciase.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA
Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio # 115-24
Demandante: José Eliseo Gómez Domínguez.
Demandado: José Joaquín Vargas Bermúdez
Proceso: Pertenencia
Radicado: **2023-00188-00**
Asunto: Fija Fecha Audiencia

Teniendo en cuenta que la Curadora Dra Consuelo Ramírez Martínez, dio respuesta a la demanda sin proponer medios de defensa, conforme el artículo 372 y s.s. del C.. G.P. se procede a fijar fecha y hora para que se practique en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. En consecuencia, El Despacho.

R E S U E L V E :

Se fija el día **VEINTE (20) DE MARZO DE 2024** para la **INSPECCION JUDICIAL al inmueble** conforme objeto del proceso, conforme el nral 9 del artículo 375 del C.G.P, y luego de la inspección, se continuara con las demás etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, hasta emitir la sentencia..

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

1-DOCUMENTAL: En su valor legal apréciense y ténganse como tal los documentos allegados oportunamente al expediente; no solicita prueba testimonial alguna esto es: a Certificado de tradición y libertad Matrícula N° 027-2159. b-Copia de la ficha catastral. c-Plano del lote de terreno cuya usucapión se solicita. d Ficha catastral Certificado de plano predial. e-Documento privado de compraventa. F- Planos del lote de mayor extensión.

2-TESTIMONIALES Se escuchará el testimonio a los señores:
Francy Milena Chavarría Patiño, Doris Isabel Quiñonez Ramírez y Teresa Ocoro de Quiñones, quienes declararan sobre la posesión que supuestamente ostenta el demandante sobre el bien objeto de usucapir, la citación se hará a través de la parte interesada.

PRUEBA DE OFICIO

1-INTERROGATORIO de parte al demandante señor José Eliseo Gómez Domínguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a small vertical stroke extending downwards from the bottom center.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA
Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO # 114-24
RADICADO: **2023-00382-00**
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia
DEMANDADO: Kempsey Carolina Diaz Cuello .
Asunto a tratar: Corrige Auto

Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr Cesar Solorzano Riaño, en el sentido de que el número de cedula de la demandada KEMPSY CAROLINA DIAZ CUELLO es 1080831785, conforme el artículo 286 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal del Bagre

RESUELVE:

Aclarar el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2024, en el sentido de que el número de la cedula correcto de la demandada Kempsey Carolina Díaz, es **1080831785**

Lo demás del auto de fecha 14 de febrero de 2024, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z

Montería, marzo 07 de 2024.

SEÑOR(a):

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE - ANTIOQUIA
E.S.D.**

**Ref.: SOLICITUD DE CORRECCION AL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DEL
PROCESO DE LA REFERENCIA EXPEDIDO EL 14 DE FEBRERO DE 2024.**

RAD: 2023-00382-00.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandados: KEMPSY CAROLINA DIAZ CUELLO.

1

Cordial Saludo,

El suscrito, **CÉSAR GONZALO SOLÓRZANO RIAÑO**, obrando en mi calidad de apoderado del demandante y conforme a personería jurídica reconocida por su despacho, procedo por medio del presente documento, A SOLICITAR LA CORRECCION AL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR LOS SIGUIENTES HECHOS, fundamentado en el artículo 285 y 286 del C.G.P.:

1. Luego de revisar el auto de mandamiento de pago del proceso de la referencia, se pudo observar que por un *lapsus calami* de transcripción por parte del juzgado, se libró de manera errónea la cedula del demandado, estableciendo la cedula CC1020735748, **SIENDO LA CEDULA CORRECTA CC1080831785.**

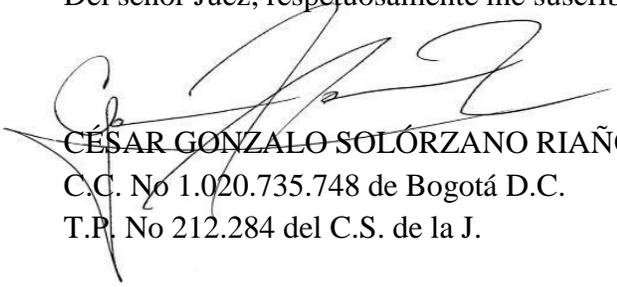
SOLICITUD:

Fundamentado en lo anteriormente descrito, comedidamente solicito a su despacho se sirva corregir:

1. **CORREGIR LOS ERRORES MANIFESTADOS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE MEMORIAL, EN PARTICULAR LO CONCERNIENTE AL NUMERO DE CEDULA DEL DEMANDADO.**

Me permito presentar el presente memorial vía correo electrónico. en aplicación de la ley 527 de 1999 en especial los artículos 6 y 10.

Del señor Juez, respetuosamente me suscribo,



CÉSAR GONZALO SOLÓRZANO RIAÑO.

C.C. No 1.020.735.748 de Bogotá D.C.

T.P. No 212.284 del C.S. de la J.

Señor

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)

E. S. D.

RADICACION : 05250408900120240002000
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : NELSON DAVID JARABA PACHECO CC. 1040515055

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificado con C.C. No. 39.358.264 de Girardota, abogada en ejercicio portador de la T.P. No. 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., en representación de **AECSA S.A.S** por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente al Despacho, se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez:

1. Se decrete la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el Pagaré **DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021**, Pagaré **DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2021 Y pagare DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2021**.
2. Dejar constancia que el titular de la referencia quedó al día con la obligación contenida en el Pagaré **DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021**, Pagaré **DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2021 Y pagare DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2021**.
3. Ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios.
4. Dejar constancia que la obligación contenida en los Pagaré **DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021**, Pagaré **DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2021 Y pagare DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2021** continua vigente a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**
5. Es menester informar a su Honorable Despacho, que se llegó a un acuerdo de pago con el demandado, El cual consiste en mantener un buen habito de pago y de esta manera lograr la firma de un nuevo pagaré, razón por la cual, aun cuando las obligaciones base del presente proceso no estén pactadas por instalamentos, solicito en razón a dicho acuerdo se decrete su terminación por pago cuotas en mora
6. No se condene en costas a ninguna de las partes.
7. Manifestando que, si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, hacer caso omiso de la presente solicitud.
8. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de forma virtual de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la suscrita no se pronuncia respecto al desglose de garantías.

Del Señor Juez, atentamente



ANGELA MARIA ZAPATA BOHÓRQUEZ
C.C. N° 39.358.264 del municipio de Girardota Antioquia
T.P N° 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto int. Nro.116-24
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Nelson David Jaraba Pacheco
Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: **2024-0020**
Asunto: Termina proceso.

Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte demandante Dra Ángela María Zapata Bohórquez, en el escrito precedente enviado electrónicamente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., concordante. EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el proceso **EJECUTIVO** de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **NELSON DAVID JARABA PACHECO** con cc 1040515055. dejando constancia que la obligación contenida en los Pagaré de fecha 18 de junio de 2021, Pagaré de fecha 17 de agosto de 2021 continúan vigente a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas, por Secretaría librese el correspondiente oficio y envíese al correo suministrado por la parte interesada.

TERCERO: Con relación a los documentos en que se fundó la pretensión, no se ordena el desglose de éstos, por encontrarse en custodia de la parte demandante.

CUARTO: por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales de los pagarés están en poder del demandante, no se hace necesario su desglose.

QUINTO. Déjense las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

INTERLOCUTORIO: 0112-24

DEMANDANTE : Tuya S.A.

DEMANDADO : William Ramírez Atehortua

RADICADO : 2024-00051-00

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva singular reúne los requisitos exigidos, una vez es subsanada y agregado electrónicamente por el apoderado de la parte demandante lo establecido por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P. y la ley 2213 de 2022.

Así mismo la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 Ibídem, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL BAGRE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. con nit 960032330-3** y en contra de **WILLIAM ALEXANDER RAMIREZ ATEHORTUA con cc 1020442119** correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva del pagaré nro 16982121, por las siguientes sumas de dinero:

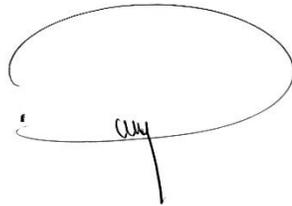
a.) Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$10´.645.408)** por concepto de capital insoluto del pagaré nro. 16982121, más los intereses de mora a tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co. partir del 10 de febrero de 2024 y hasta que se verifique su pago.

b.) Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2´.990.367,00)** correspondiente a los de placo causados del el 24 de junio de 2022 al 9 de febrero de 2023.

f) Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra María Fernanda Pabón Romero C.C No. 21.527.951 T.P. No. 196.257 del C. Superior de La Judicatura para representara la parte actora conforme al poder conferido excepto en lo relacionado con la facultad de conciliar.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a vertical line extending downwards from its center. The signature is written in a cursive style.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Nueve (9) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

INTERLOCUTORIO: 0110-2024
DEMANDANTE : Banagrario S.A.
DEMANDADO : Josefa Lucia Navarro
RADICADO : 2024-00058 00
ASUNTO A TRATAR. Libra Mandamiento

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva singular reúne los requisitos exigidos, una vez es subsanada y agregado electrónicamente por el apoderado de la parte demandante lo establecido por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P. y la ley 2213 de 2022.

Así mismo la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 Ibídem, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con nit 800.037.800-8** y en contra de **JOSEFA LUCIA NAVARRO cc 39.283.299**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva del pagaré nro 013206100008428, por las siguientes sumas de dinero:

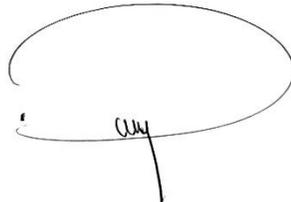
a.) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$25´.270.860)** por concepto de capital insoluto del pagare nro. 013206100008428, más los intereses de mora a tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co. partir del 23 de febrero de 2024 y hasta que se verifique su pago.

b.) Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3´.886.840,00)** correspondiente a los intereses remuneratorios causados del 29 de diciembre de 2022 al 22 de febrero de 2024.

f) Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO C.C No. 8.048.490 T.P. No. 169.245 del C. Superior de La Judicatura para representara la parte actora conforme al poder conferido excepto en lo relacionado con la facultad de conciliar.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a vertical line extending downwards from its center. The signature is written in a cursive style.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

INTERLOCUTORIO: 0111-2024
RADICADO : **2024-00064 00**
DEMANDANTE : **Lulo Bank S.A.**
DEMANDADO : **Jefry Diaz Causado** 11040507129
DECISIÓN**Inadmite demanda.**

ASUNTO A TRATAR.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y 422 del C. G del Proceso, los artículos 245 inciso 2º del C. G.P. en concordancia con La Ley 2213 de 2022 y el Decreto 806 del 5 de junio de 2020, el Despacho encuentra lo siguiente:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso indica: "*Requisitos de la demanda.*

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

5... "los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"

Conforme a lo ya indicado en el contexto de la demanda, se observa que se pretende el cobro de un capital de 26´.450.270,64, y unos intereses causados y no pagados, pero **no se indica que clase de intereses** se están cobrando esto es remuneratorios o de mora, **tampoco se indica** desde que fecha se están cobrando los mismo, y si el demandado realizo algún abono. Por ultimo en la certificación expedida del saldo total adeudado aparece el concepto "**sobrecostos y fee**" por la suma de \$257.907,78, que no se sabe que concepto es, para determinar si se libra o no mandamiento por este concepto, por lo tanto, lo lo aclarará.

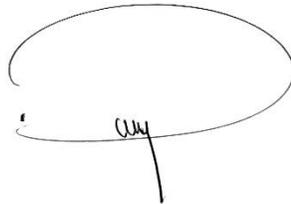
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. FRANCY LILLIANA LOZANO RAMIREZ C.C. 35.421.043 y T.P. 209.392 del C.S. de la J para que represente a la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a vertical line extending downwards from its center. The signature is written in a cursive style.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez

Google | Correo: Juzgado 01 Promiscuo N... | outlook.office.com/mail/mbx/idjAAMkADc2MGFRkMWfjLWRhMWErNDASZ05NzY3LWw5YW11MTUxMDASnABGAAAAA3HY4K1pQYMIQHcvrgCyEBwDQNIv%2B2Vef5YeThGZt...

Todo | Jprcto

Mensaje nuevo | Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - El Bagre - Outlook - Google Chrome

Reconocimiento de Personería Jurídica.

Respondió el Mié 16/12/2020 8:29 PM.

Jose Luis Palacios Ramirez <jlkpr95@gmail.com>
Mar 15/12/2020 1:14 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - El Bagre
Reconocimiento de Personería Jurídica.
Proceso 20150063.

----- Forwarded message -----
De: **Jose Luis Palacios Ramirez** <jlkpr95@gmail.com>
Date: mar., 15 de dic. de 2020 7:28 a. m.
Subject: Re: Reconocimiento de Personería Jurídica.
To: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - El Bagre <jprMunicipalElBagre@centroj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días a través del presente correo recuerdo la solicitud elevada a este juzgado, para que por favor se me reconozca personería jurídica en el proceso ejecutivo de radicado 201500163, además solicito por favor se me proporcione copia del expediente del respectivo proceso.

muchas gracias.

El mar, 1 dic 2020 a las 15:06, Jose Luis Palacios Ramirez (<jlkpr95@gmail.com>) escribió:

----- Forwarded message -----
De: Jose Luis Palacios Ramirez <jlkpr95@gmail.com>

17034_Mariana_Es...pdf | 17034_Mariana_Es...pdf | Mostrar todo

Escribe aquí para buscar

ESP



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocut. : 121-24
Radicado : **2024-00067-00**
Proceso : Aprehensión y entrega del bien objeto de .
. Garantía Mobiliaria.
Demandante : R.C.I Colombia Cia de Financiamiento nit 9009776291
Demandado : Merilda del C Morales Oyola CC.

La entidad R.C.I COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en calidad de acreedor garantizado y actuando mediante apoderada judicial idónea, presenta solicitud de aprehensión y entrega del vehículo con garantía mobiliaria: MODELO 2023, MARCA RENAULT, PLACAS LRQ-.359, LINEA STEPWAY, SERVICIO PARTICULAR, COLOR BLANCO. MOTOR J759Q167684. de propiedad de la señora MERILDA DEL CARMEN MORALES OYOLA cc 30578994, en calidad de garante, como mecanismo de ejecución por pago directo.

Revisada la solicitud presentada, observa esta judicatura que al tenor de lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 la misma cumple con los requisitos para que el acreedor pueda solicitar ante la autoridad jurisdiccional la aprehensión del rodante y darse aplicación a lo dispuesto en la norma que regula la materia, por lo que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN CON GARANTÍA MOBILIARIA presentada por R.C.I COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de MERILDA DEL CARMEN MORALES OYOLA cc 30578994, respecto al rodante con placas **LRQ359** de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo, MODELO 2023, MARCA RENAULT, PLACAS LRQ-.359, LINEA STEPWAY, SERVICIO PARTICULAR, COLOR BLANCO. MOTOR J759Q167684 de propiedad de la señora MERILDA DEL CARMEN MORALES OYOLA cc 30578994; y una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado, R.C.I COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,

TERCERO: Oficiase en tal sentido a la D I J IN / Policía Nacional – Automotores, tal como lo solicita la parte actora para que proceda con la inmovilización inmediata del vehículo del que se indica que: " ordinariamente permanece en el municipio de El Bagre-Antioquia en la siguiente dirección CL PRINCIPAL N 1-01, sin perjuicio de que deba desplazarse dentro del territorio nacional".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

CUARTO: Expídanse por Secretaría los oficios respectivos y envíense a los correos electrónicos enunciados en respetivo libelo de la demanda (Decreto 806 del 2020 en su art 11)

QUINTO: Reconocer personería a la Dra Carolina Abello Otálora, identificada concédula número 22.461.911 y Tarjeta Profesional 129.978 del C.S.J. para representar ala parte actora conforme al poder conferido excepto en lo relacionado con la facultad de conciliar.

NOTIFIQUESE :

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
11 de noviembre de 2024.

Oficio No. 111

Radicado No. 2024-00067

Señores
POLICIA NACIONAL
Sección Automotores

Asunto: Solicitud de inmovilización vehículo

Le comunico que dentro de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN CON GARANTÍA MOBILIARIA presentada por la sociedad: **R.C.I Colombia Cia de Financiamiento** nit 9009776291, en contra de **MERILDA DEL CARMEN MORALES OYOLA cc 30578994**, se ordenó la inmovilización del rodante de placas **LRQ359** MODELO 2023, MARCA RENAULT, PLACAS LRQ-.359, LINEA STEPWAY, SERVICIO PARTICULAR, COLOR BLANCO. MOTOR J759Q167684, de propiedad de la señora **MERILDA DEL CARMEN MORALES OYOLA cc 30578994**, de propiedad de la demandada.

Se precisa que una vez inmovilizado el vehículo deberá ponerse a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos señalados a continuación:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215.

DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	3105768860
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860
MEDELLÍN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 N° 10 W - 65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG. 21 A N° 52 - 87 BARRIO EL BOSQUE	3105768860
MONTERÍA	CAPTUCOL	CRA 1 N° 43 - 76	3105768860
BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRÓN	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 N° 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860
CALI	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA – YUMBO	3105768860



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Los datos de contacto de la parte demandante es RCI COLOMBIA S.A Cia de Financiamiento en la Dra 49 nro. 39-sur 100 de Envigado Antioquia correo electrónico list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com.

Apoderada Sra Carolina Abello Otalvaro con TP 129.978 del C.S. de la J, en la Av Américas nro. 46-41 de Bogotá tel 2871144 correo electrónico notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co. Lina.bayona938@aecsa.co.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

INTERLOCUTORIO: 113-24

DEMANDANTE : Banco Agrario de Colombia S.A.

DEMANDADO : Eutimio Manuel Herrera Fernández

RADICADO : 2024-00068 00

ASUNTO A TRATAR. Libra Mandamiento

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva singular reúne los requisitos exigidos, una vez es subsanada y agregado electrónicamente por el apoderado de la parte demandante lo establecido por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P. y la ley 2213 de 2022.

Así mismo la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 Ibídem, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con nit 800.037.800-8 y en contra de **EUCIMIO MANUEL HERRERA FERNANDEZ** cc 6.621.904, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por la suma de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$16´.666.660)** por concepto de capital insoluto del pagare nro. 013206100007817, obligación nro. 725013200106342, más los intereses de mora a tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co. partir del 15 de febrero de 2024 y hasta que se verifique su pago.

b.) Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS**

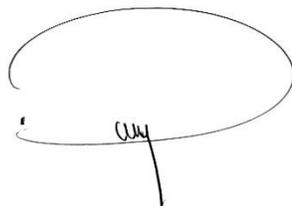
CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.749.974) por concepto de capital insoluto del pagare nro. 013206100006897, más los intereses de mora a tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co. partir del 15 de febrero de 2024 y hasta que se verifique su pago.

b.) Por la suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$402.481, 00)** correspondiente a los intereses remuneratorios causados del 29 de diciembre de 2022 hasta el 14 de febrero de 2024.

f) Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Leopoldo Martínez Lora C.C No. 78.687.876 T.P. No. 67044 del C. Superior de La Judicatura para representara la parte actora conforme al poder conferido excepto en lo relacionado con la facultad de conciliar.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a vertical line extending downwards from the bottom center. The initials 'DJM' are written in small letters across the middle of the oval.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez